

«Antes de ser fundada por la ley, la necesidad había hecho crear una oficina denominada «la Fundición.» en la que, según el historiador Orozco y Berra, «se presentaban los tejos de oro y de plata, así para pagar el quinto real como para que se señalara sobre las piezas la ley y el valor que tenían, para poder ser empleadas en el mercado, supuesto que entonces no había otra moneda troquelada en la Colonia que la poca que de España podía venir.»

En los primeros tiempos de la Colonia, como los aztecas, exceptuando «las piecuelas de estaño» de que habla Hernán Cortés, no conocían monedas con troquel, celebráronse las transacciones por medio de los signos que ellos tenían como representativos de los valores: para los artículos de primera necesidad, pedacillos de tela de algodón, que eran muy estimados; para objetos de poco precio, piezas de cobre en forma de tajadera y de una T, y ciertos granos especiales de cacao en *xiquipillis*, de los que cada uno contenía ocho mil almendras; para los grandes valores, el saco, en que cabían veinticuatro mil almendras. Por último, granos de oro, en cañones de plumas de la mayor transparencia.

Desde 1535 hasta 1732 fué labrada en la casa de México la moneda macuquina ó de cruz, «fea, incómoda, y en el peso y en la ley muchas veces incompleta.» Tenía en una cara castillos y leones con la granada, y en la otra, dos columnas con el célebre Plus Ultra.

Labráronse también entonces monedas de vellón, pero los indios no las quisieron, y cuando se les obligó á tomarlas, prefirieron perder el precio de sus mercancías y arrojaron la calderilla al lago de Texcoco. Ante semejante resistencia hubo que ceder, y continuó comerciándose, para las cosas de poco valor, con los granos de cacao. Fijóse entonces, para el saco de veinticuatro mil almendras, el valor de veintin pesos, tres reales y cinco granos.

En 1732 produjo la casa la primera moneda, redonda y troquelada, que se siguió labrando hasta 1771 y se llamó «columnaria ó de mundos y de mares.» En el anverso tenía las armas reales, castillos y leones, y en medio el escudo pequeño de las flores de lis, y una granada al pie, con la inscripción correspondiente al monarca reinante. En el reverso, las dos columnas coronadas con el Plus-Ultra y bañadas por las ondas del mar. Entre ellas, dos mundos unidos por una corona y la inscripción *Utraque unum*.

Por último, dice Orozco y Berra que, en Abril de 1772, el virrey Bucareli publicó un Bando previniendo, como lo disponía la Real Orden correspondiente:

Primero.—Que en todas las casas de moneda de las Indias se labrase con total arreglo á los punzones, matrices y nuevos sellos.

Segundo.—Que toda la moneda fuera de la ley, peso y demás puntos establecidos.

Tercero.—Que se empezase la labor de la nueva moneda, la de busto, el día 1.º de Enero de 1772.

Minuciosas disposiciones se daban, además, para recoger la moneda antigua, y se exhortaba á todos á que cumplieran estrictamente con esa obligación. Y al mismo tiempo, dice el historiador mencionado, «por Real Orden reservadísima de 18 de Marzo de 1771, se había dispuesto que la ley de oro se bajara á veintin quilates, y la de la plata á diez dineros y veinte granos. Y de esto no debía tener conocimiento el público, para quien las monedas seguían con las leyes de veintidós quilates y de once dineros. Para que no se trasluciera la superchería, se exigía de los empleados de las casas de moneda el solemne juramento de no descubrir el secreto.» Y el Rey, que lo mandó, decía en la Real Orden citada: «por un efecto de mi Real piedad, que siempre tiene por objeto el mayor bien de mis vasallos.»

Pero si aquí quedó engañado el público, no sucedió lo mismo en Europa, donde fueron ensayadas las monedas y sólo se pagaron por su valor real.

Veamos ahora cuáles fueron los impuestos con que se gravó á la minería. Los Reyes Católicos, Don Fernando y Doña Isabel, en 1504, y en Medina del Campo, expidieron una Real Orden en que se mandó «que todos los vasallos, vecinos y mercaderes de Indias, que sacaren oro, plata, estaño, azogue, hierro ú otro metal, habían de contribuir al Real Patrimonio con la quinta parte de lo que sacaren neto, sin otro algún descuento ni compensación de gasto.»

Y eso fué, el 20 por 100 de sus productos, el impuesto que durante muchos años tuvieron que pagar los mineros.

Andando el tiempo, la Real cédula de 19 de Junio de 1723 rebajó los derechos, del quinto al diezmo, en el oro y en la plata, «de todas las minerías.»

Agréguese el cinco y setenta y nueve centésimos por ciento, á que según el eminente escritor D. Fausto de Elhuyar, ascendían los derechos de amonedación, y se tendrá alguna idea de aquellas exacciones, que se van borrando ya en las grises lontananzas del pasado.

He aquí cómo traza el cuadro, de mano maestra, con unos cuantos rasgos, el propio D. Fausto:

«Últimamente, si á la mencionada cuota de cinco y cuatro quintos de descuento en la plata, se agregan los once y un tercio por ciento que importan los derechos del 1 por 100, diezmo, fundición y ensayo, que



México.—Escuela de Minería. Sala de Mineralogía

se cobran previamente á los mineros en las Cajas Reales, ascenderá el total descuento que sufren en este metal á 17 y 13 centésimos por ciento.

»Del propio modo, agregado el 3 por 100 que en el oro se cobra á los mismos en las expresadas Cajas, á los 10 que por lo menos se les deben considerar deducidos en la Casa de Moneda, subirá el descuento total que sufren á 13 por 100 de este metal, y á más de 18 si se cuenta con los cinco y cuarenta y seis centésimos. Resulta, pues, que la Real Hacienda adquiere sin riesgo alguno, y con un corto gasto, más de la sexta parte de la plata y del oro que se extraen de las minas de Nueva España.»

Al estallar la guerra de la Independencia, el orden perturbado y la inseguridad consiguiente hicieron que no se enviaran más á México, para su acuñación, las barras de los metales preciosos.

Y como, por otra parte, era indispensable el numerario en muchos puntos lejanos de la capital, otorgóse la autorización necesaria para labrar monedas provisionales.

Así se hizo en Chihuahua de 1811 á 1814, en Durango de 1811 á 1821, en Guadalajara de 1813 á 1815 y de 1818 á 1821; en Guanajuato de 1812 á 1813, y luego, en 1821; en Sombrerete de 1810 á 1812 y en Zacatecas, de 1810 á 1821.

Los grandes servicios que hicieron al comercio, dieron carácter permanente á esas instituciones temporales y de circunstancias, y durante muchos años siguieron consagradas á la acuñación de la moneda.

Una rápida ojeada dirigida ahora sobre las principales disposiciones dictadas por el gobierno español en bien de la Minería mexicana, desvanecerá en parte la impresión causada por la superchería en las monedas.

La primera ley fué la de 24 de Noviembre de 1525, en la que el emperador Carlos V dispuso que los descubridores de criaderos de oro habían de jurar manifestarlo ó declararlo en la «Fundición.»

Fueron igualmente establecidas ciertas autoridades especiales para el ramo de Minería.

En Diciembre de 1551, el emperador Don Carlos expidió una ley, confirmada por Felipe II en 1563 y en 1575, en virtud de la cual los indios, al igual de los españoles, podían descubrir yacimientos de oro, de plata y de otros metales, y lo que fué justo y antes no se les permitía, poseerlos, labrarlos, y con su esfuerzo independerse.

En 1554 se prohibió la intervención de letrados en los negocios de minas. La ley de Mayo de 1573 dispuso que las minas pudieran, no sólo ser labradas, sino vendidas ó arrendadas. En varias leyes, de 1572, 1590, 1619 y 1620, se previno que los mineros y beneficiadores debían ser favorecidos y considerados en todas sus prerrogativas, no pudiendo en caso de deudas, «ser embargados ó ejecutados en esclavos, herramientas, mantenimientos, ni en cosa alguna necesaria para los trabajos, á fin de que éstos no sufran la más ligera interrupción.»

Las ordenanzas expedidas por Felipe II en 1584, fundadas en los principios de la ley minera de Alemania, y conocidas con el nombre de «Nuevo Cuaderno,» con el que se distinguían de las disposiciones anteriores, fueron hábilmente comentadas por el eminente jurisperito D. Francisco Javier Gamboa.

En sus célebres *Comentarios*, en que se encuentran datos utilísimos, frases entusiastas como la de «son de oro y plata los montes de Nueva España,» y doctrina expuesta con toda claridad y corrección, puede aprenderse todo lo que pudiera desearse saber acerca de aquel ordenamiento que prescribía que «el dominio radical de los criaderos de oro, plata y demás metales, sólo en el Soberano reside.»

En 1774, los mineros de Nueva España elevaron al Virrey una representación, solicitando «no sólo formarse en cuerpo, según se había mandado ya, sino establecer Banco de Avíos, para fomento de las minas, crear un Colegio de Metalurgia» (la acepción era entonces menos específica que en la actualidad), para prácticos que construyesen máquinas y ejecutasen otras operaciones de la facultad, y que se formase Nuevo Código de Ordenanzas de Minería, «contando para fondo dotal de dichos establecimientos con el importe del duplicado del derecho de señoreaje con que contribuían sus metales, y de que se proponían ser exonerados, por consecuencia de lo que en su razón también manifestaban.»

El Virrey, con informe favorable, elevó la representación al Rey, y después del nombramiento y de los estudios profundos de varias comisiones de la mayor competencia, fueron expedidas en Madrid en Mayo de 1783 y promulgadas en México, por solemne bando, el 15 de Enero de 1784, las célebres Ordenanzas de Minería.

El distinguido ingeniero de minas, D. Santiago Ramírez, en su interesante obra: *La Riqueza Minera de México*, al hablar de las Ordenanzas, las juzga con tan profunda convicción de su bondad, y con tal calor y entusiasmo, que no puedo menos que transcribir íntegro su bien escrito y elocuente párrafo: «El respeto que esta ley merece, la gloria que refleja sobre sus ilustrados autores, los servicios que ha prestado, que presta y seguirá prestando á nuestra Minería; la doctrina que encierra, la enseñanza que derrama, los principios que contiene, la justicia en que abunda, y el papel que desempeña como centro de nuestra legislación minera, obliga á reseñar la historia de su formación, promulgación y vigencia en nuestro país.»

Es indiscutible que el celebrado ordenamiento debe haber tenido algo, y aun mucho, de bueno, y lo prueba sobre todo el hecho de que durante cien años gobernó los trabajos de todas nuestras minas.

En efecto, en Enero de 1784 fué promulgada la Ordenanza, y al concluir el año de 1884, exactamente el 1.º de Enero de 1885, fué promulgada en su lugar la ley nueva, el Código de Minería de los Estados Unidos Mexicanos.

Y hay que agregar todavía, que el esqueleto y la carne y la sangre de ese Código no fueron sino hueso de los huesos, carne de la carne y sangre de la sangre de las viejas, elogiadas y sugestionadoras Ordenanzas.

Según éstas, los yacimientos minerales eran de la propiedad de la Corona. El Rey los concedía, para que fueran trabajados, á los individuos ó á las Compañías, dando á estas últimas extensiones mayores que á los primeros, pero en ambos casos, demasiado reducidas. El trabajo, la ventilación y el desagüe de las minas fueron rigurosamente sometidos á la fiscalización del Estado.

El primero debía tener lugar, por lo menos, durante veintiséis semanas cada año. El denuncia y la pérdida de la propiedad constituían la constante amenaza y la pena excesiva en todos los casos de infracción; y, por último, no sólo era legal la invasión del minero colindante, sino que se autorizaba á éste á explotar el criadero ajeno, hasta que el perjudicado llegaba á comunicarse con la labor invasora.

Accediendo el Rey á la petición de los mineros, que seguían en ella la iniciativa de Reborato en 1743, hábilmente reforzada en 1761 por Gamboa, dispuso la erección del Banco de platas ó de Avío. En efecto, en el título diez y seis de la Ordenanza ordenóse que, con el producto de los dos tercios de real por cada marco que habían de pagar, sin excepción alguna, todas las platas que se introdujesen en las casas de moneda de Nueva España, ó que en pasta se remitieran á la Península, se procediese á la formación de un fondo especial para la Minería.

«La administración, cobro y custodia de los caudales que de esta manera se colectaren, han de hacerse y estar siempre al arbitrio y disposición del Cuerpo de Minería, á quien pertenece, por medio de su Real Tribunal general de México, que lo representa. Separado de estos caudales lo que fuere necesario para mantener el expresado Real Tribunal y el Colegio é instrucción de los jóvenes destinados á la minería, y los

gastos extraordinarios y precisos que cedieran en favor y utilidad común del mismo importante cuerpo de ella, todo el demás sobrante y los sucesivos aumentos y producto que tuviere, se han de destinar á invertir precisamente en avíos y gastos del laboreo de las minas, de los reinos y provincias de la Nueva España, estableciendo un Banco de Platas.»

No se fundó éste con el carácter de monopolio, sino con el de auxilio y fomento, pues dijo también el Rey: «Si se suscitare competencia para habilitar una mina entre algún particular y el expresado Banco, declaro que ha de ser preferido el aviador particular, en igualdad de circunstancias, para que entre desde luego aviando la mina.»

A la luz actual de los conocimientos económicos, son altamente censurables varios de los principios de la Ordenanza, y el funcionamiento del Banco de los mineros; pero dada la época en que fueron expedidas esas disposiciones, se siente uno inclinado á considerarlas en su esencia, como bien inspiradas, convenientes y oportunas.

Y no cabe dudar que las Ordenanzas, el Real Tribunal y el Banco de Platas, del rey Carlos III, á pesar de sus grandes defectos, produjeron grandes beneficios á la Minería de Nueva España. Sin embargo, hay que protestar contra lo exorbitante de los impuestos y el carácter legal que se dió á las invasiones á la propiedad ajena. Lo primero, alguna disculpa puede encontrar en el hecho de la producción, por extraordinario modo abundante, de aquellos criaderos enteramente vírgenes. Lo segundo, ni entonces, ni ahora,



Panorama de Real del Monte
(De fotografía de Briquet)